Exp. 611-1-2023-EMDC-00479
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1330

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00479
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de abril del año 2025, por la Licda.* [redacted]*, Abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando en nombre y representación del señor* [redacted]*, dominicano, no porta cédula de identidad, en contra de la Sentencia penal No. 239-02-2025-SSEN-00013, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia modifica dicha sentencia en cuanto a la calificación jurídica, dictando su decisión de la manera siguiente:* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor* [redacted]*, dominicano, 32 años de edad, desabollador y pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle del Play al lado del billar, la pensión de César, municipio* [redacted]*, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su padre el señor* [redacted]*, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte años (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil (RD)$200,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se exime al imputado del pago de las costas del proceso, por estar representado por un* [redacted]*, conforme a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia 239-02-2025-SSEN-00013, el 18 de febrero de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted], en consecuencia, se le impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01325, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:00 horas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean valorados cada uno de los medios denunciados en el recurso y, en esas atenciones, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, en favor de dicho recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00044 de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2 a) del Código Procesal Penal dominicano, declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada en el proceso del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted]*, por violentar las disposiciones legales de los artículos 69.7 de la Constitución; principio de la legalidad de la pena y violación a los dispuesto el artículo 331 del Código Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de julio de 2025, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua, para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los principios de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores, tanto así que no ha tenido duda sobre la legalidad de las pruebas y la conducta culpable del condenado, y máxime que la condena pronunciada corresponde con el injusto cometido y con los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal y errónea aplicación de los artículos 69. 8 de la Constitución; 26, 166, 167 del Código Procesal Penal (art. 417, numerales 2 y 3 del CPP). En cuanto al* ***Segundo Motivo:*** *Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Error en la aplicación de la ley, artículo 68. 7 de nuestra Constitución, violación al debido proceso, violación a la disposición del artículo 331 del Código Penal dominicano, con relativo a la pena impuesta.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer Motivo: *[...] Que el presente proceso al momento de referirnos a las pruebas del Ministerio Público realizamos objeción al informe forense o informe de serología, porque fue una prueba que fue recogida de manera ilegal y con inobservancia de lo que establecen los artículos 166 y 167, reafirmado con el criterio de la segunda sala en su sentencia núm. SCJ SS-23-1160, de fecha 31/10/2023, la cual establece que un tribunal para sustentar una acusación no puede ser basada en pruebas recogidas de manera ilegal, violentando el derecho de defensa que le asiste a nuestro representado el auto de apertura a juicio, (objeción que fue diferida para fallarla con el fondo). Resulta al momento de emitir nuestra conclusiones solicitamos Que se le reste valor probatorio a la prueba pericial persistente en un informe de serología de fecha 21/05/2024, ya que la misma fue realizada 21 días después de presentada la acusación del Ministerio Público, la cual fue presentada en la fecha 30/04/2024, ya que violenta el derecho de defensa que tiene nuestro representado en lo art 26, 166 y 167 de nuestro Código Procesal Penal reafirmado en la sentencia discuta por la segunda sala penal sentencia núm. 1160, de fecha 31-10-2023. Resulta que el juez del juzgado de la instrucción del Distrito judicial de Montecristi, dentro de las pruebas que excluye hace mención del examen de la serología […] Resulta que no obstante la exclusión de dicha prueba, el Ministerio Público luego de notificado el auto de fijación de audiencia de juicio, realizó un incidente el virtud del artículo 305 del nuestro Código Procesal, al cual la defesan se realizó escrito de oposición, al inclusión de la prueba en cuestión, procediendo dicho de juicio a acoger dicho incidente en virtud del artículo 170 del Código Procesal Penal. […] La Corte a qua comete el mismo error del tribunal de juicio, ya que el primer motivo fue en cuanto a la prueba pericial Informe de Serología Forense y ADN de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21/5/24, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, [redacted] Cruz Veras […] Resulta que dice el tribunal juicio que es un hecho probado para el tribunal, que producto de la violación sexual realizada por el imputado en perjuicio de [redacted]., quedó embarazada, ADN teniendo una niña de nombre [redacted]., quien nació en fecha 20 del mes de febrero del año 2024, esto de acuerdo al certificado de nacimiento de dicha menor, descrito en otra parte de esta sentencia, siendo el padre de la misma de acuerdo con el Informe de Serología Forense y de fecha 20/5/24, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, [redacted] (imputado), prueba que indica como resultado una probabilidad de paternidad de 99.999996%. de compatibilidad entre el imputado y la menor [redacted]., hija de [redacted]. (verificar la página 26 de 28, letra c, de la sentencia de juicio). Resulta que el Tribunal a quo le da valor probatorio a una prueba recogida de manera ilegal y con inobservancias de la ley vigente. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente, de la siguiente manera: los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias. Resulta que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que "es nula toda la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtenida en franca violación de la ley". Esta regla desarrollada por el legislador dominicano está en el Código Procesal Penal dominicano, en los artículos 26, 166 y 167 respectivamente. Es destacable el hecho de que en los textos antes mencionados se insertan las dos grandes fuentes jurídicas de exclusión probatoria desarrollada por la doctrina más socorrida en relación a tan interesante tema. En el artículo 26 encontramos la fuente de la prueba ilícita, según la cual los elementos probatorios solo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforma a los principios y normas de este código. La prueba ilícita es aquella que es obtenida mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del imputado. Conforme a esta fuente de exclusión, las pruebas para ser validas deben ser obtenidas conforme a los principios y las nomas desarrollados por el Código Procesal Penal y las leyes. […] En cuanto a las pruebas obtenidas de manera ilegal puedo decir que la misma viola lo que se conoce como el principio de legalidad de la prueba, el cual prescribe que los elementos de pruebas tienen que ser recogidos, respetando las normas, procedimientos, de lo contrario no tendrán ningún valor y se solicitara que la misma sean excluida del proceso producto de esta idea se ha creado la teoría de los frutos del árbol envenenado, que recoge el principio de legalidad de la prueba, que hace que una prueba adquirida de manera ilegal nula, y consecuentemente todo lo que de ella resulte. […]. ***Segundo Motivo:*** *El proceso que nos ocupa no quedo establecido en juicio que el señor [redacted], y la menor no existía una convivencia familiar, ya que juicio, no se demostró que el recurrente viviera en la misma casa o más aún que dicha menor estuviera bajo la vigilancia del recurrente. Que partiendo de las declaraciones de cada uno de los testigos de la parte acusadora […] Que la Corte a qua, procede dictar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propia sentencia declarando culpable al señor [redacted], dominicano, 32 años de edad, desabollador y pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle del Play al lado del billar, la pensión de César, municipio [redacted], provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted], en consecuencia, se le impone la sanción de veinte años (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. La Corte a qua confirma la pena de veinte (20) años al recurrente, sin motivar con relación a la pena impuesta, ya que al variarla calificación jurídica de los tipos penales 330, 331 parte in medida y 332 numeral 1 del Código Penal; artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, a los tipos penales 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, debió 19 imponer la pena establecida en artículo 331 Código Penal dominicano, que estable sé que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. En el presente caso la Corte a qua violento la legalidad de la pena que establece el tipo penal 331 Código Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] […] Verificamos que aun cuando el tribunal de la etapa intermedia rechazó la prueba ofertada por la parte acusadora por los motivos indicados, se corresponde a una etapa precluida, por lo que la parte acusadora no estaba impedida de actuar conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, pues podía ofertar la referida prueba tal y como lo hizo, por tanto, el Tribunal a quo no incurrió en las violaciones argüidas por la recurrente al admitir dicha prueba. A si mismo verifica esta Corte contrario a lo alegado por la recurrente que los jueces del Tribunal a quo, no vulneraron en modo alguno las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en virtud de que hicieron una correcta labor de valoración de las pruebas sometidas para su escrutinio, las que fueron analizadas de manera particular así como en su conjunto, destacando su licitud al haber sido instrumentadas e incorporadas al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos señalados, que tratan sobre la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria; de igual modo en la sentencia recurrida se verifica que los jueces del Tribunal a quo, en las páginas 22, 23, 24 25 y 26 de la referida sentencia, analizaron de manera detallada cada una de las pruebas debatidas en el juicio, así mismo respondieron los pedimentos de la defensa conforme figura en las páginas 4 y 5 de sentencia atacada. Por lo expuesto precedentemente procede rechazar el medio examinado. […] Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que ciertamente el Tribunal a quo incurrió en el vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *denunciado por la defensa, pues la parte acusadora no ha aportado ningún tipo de documento que demuestre la filiación que pudiere tener el imputado con la víctima, grado de afinidad o parentesco sanguíneo o adoptivo, quedando demostrado ante esta Corte con el acta de nacimiento debatida en el juicio de primer grado que la menor de edad de iniciales [redacted]., nació en fecha 9 del mes de diciembre del año2011, es hija de los señores [redacted] y [redacted]; y conforme las declaraciones de los testigos como las de la menor de edad el imputado era la pareja de la madre de la menor no su padre, por lo que se determina que el incesto previsto en el artículo 332.1 del Código Penal, no se configuran en el caso de la especie, pues el imputado no es el padre biológico ni adoptivo de la víctima, por tales motivos procede acoger el recurso de apelación de manera parcial, modificando la decisión recurrida en cuanto al medio examinado, y excluyendo el artículo 332.1 del Código Penal, que establece el tipo penal del incesto, como refirieran previamente, y esta alzada actuando por autoridad propia y contrario imperio dicta sentencia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por primer grado [...] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *La menor de edad de iniciales [redacted]., actualmente de trece (13) años de edad, manifestó que desde que tenía nueve (9) años fue violada sexualmente por el imputado [redacted], quien para ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento era pareja consensual de su madre [redacted]. Según el relato de la menor, los hechos ocurrían durante el trayecto cuando esta acompañaba al imputado al colmado. Y que, está había referido a su madre lo sucedido quien inicialmente no le creyó. La menor mantuvo de manera persistente su señalamiento contra el imputado manifestando a sus padres [redacted] y [redacted]; así como ante el psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que [redacted] era la persona que había abusado sexualmente de ella desde que tenía 9 años, y que había quedado embarazada del mismo. Los señores [redacted] y [redacted], tíos maternos de la menor de edad de iniciales [redacted]., declararon ante el tribunal que la niña les informó que Adelyn había abusado sexualmente de ella. De manera particular, [redacted] manifestó que, al observar que la menor tenía el pantalón desabrochado le preguntó, en presencia de su esposa [redacted], si habían abusado de ella otra vez, que esta le dijo que si, que Adelyn había abusado de ella. Los referidos testigos indicaron, además, que fueron quienes realizaron a la menor una prueba de embarazo. Como consecuencia de la violación, la menor quedó embarazada y posteriormente dio a luz a una niña identificada como [redacted]. nacida el 20 de febrero de 2024, conforme al certificado de nacimiento. El informe de serología forense y ADN emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), arrojó una probabilidad de paternidad de 99.999996%. de compatibilidad entre el imputado y la menor [redacted]., hija de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Actualmente la víctima menor de edad y su hija [redacted]. residen junto al padre de la víctima [redacted].

4.2. En el primer medio de su recurso de casación, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales; según su parecer, la prueba denominada: "informe de serología" fue obtenida de manera ilegal, debido a que fue realizada veintiún (21) días después de presentada la acusación, y que, además, había sido excluida en el auto de apertura a juicio. Alega que dicha prueba fue posteriormente admitida a través de un incidente promovido por el Ministerio Público dentro del plazo previsto en el artículo 305 [actual 308] de la normativa procesal penal; sin embargo, considera que el tribunal de juicio no podía admitirla nuevamente, pues al haber sido excluida durante la etapa intermedia se había producido la preclusión de dicha fase procesal y que por lo tanto, su admisión vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal [actual 169 y 170].

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 7 respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, que: 1-El hecho de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe de serología hubiese sido excluido en la etapa intermedia no impedía al ministerio público ofertarlo posteriormente, mediante el mecanismo incidental previsto en el artículo 305 [actual 308] del Código Procesal Penal; 2-El tribunal de juicio tenía la facultad para valorar la procedencia de esa incorporación, y conforme a la corte, actuó correctamente al admitirla; 3- Que los jueces de juicio no vulneraron los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues realizaron una valoración individual y conjunta de las pruebas; 4- Las pruebas habían sido instrumentadas e incorporadas al proceso respetando las exigencias legales, por lo que no advirtió una vulneración al principio de legalidad probatoria. 5-El tribunal de juicio analizó detalladamente las pruebas en las páginas 22 a 26 de la sentencia respondiendo los planteamientos de la defensa; 6- Que el tribunal de juicio incurrió en error al considerar configurado el delito de incesto, al no demostrarse que el imputado tuviera un vínculo de filiación con la menor; 7- Que no se configuraban los elementos del incesto, por lo que excluyó el artículo 332.1 del Código Penal dominicano.

4.4. De lo anterior, se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* respondió de manera suficiente el cuestionamiento sometido a su consideración, y expuso las razones por las cuales entendió que la admisión durante la etapa de juicio, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe de serología no vulneraba el derecho de defensa del imputado, al considerar que su incorporación se produjo conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal.

4.5. Esta Segunda Sala, comparte el razonamiento adoptado por la Corte *a qua,* toda vez que, de la revisión de las actuaciones, se advierte que la solicitud de admisión de dicha prueba fue planteada ante el tribunal de juicio, y decidida mediante resolución incidental, dentro del plazo previsto en el artículo 305 [actual 308] del Código Procesal Penal, es decir, que la admisión del examen fue promovida oportunamente ante el órgano jurisdiccional competente y resuelta en la etapa procesal correspondiente, en el juicio de fondo, escenario procesal destinado a la producción y valoración de las pruebas, en el que cobra especial relevancia el principio de inmediación, máxime cuando la normativa procesal penal no establece prohibición que impida su incorporación en las circunstancias examinadas, por el contrario, el legislador de la Ley núm. 10-15 vigente en ese momento contempló sabiamente esta posibilidad al modificar el artículo 303 [actual 309] de la norma procesal penal, y expresó textualmente que: "Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 [actual 310] para los incidentes y excepciones"; esto, ante la imposibilidad de las partes litigantes de hacer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

variar la decisión de exclusión de las pruebas adoptada en la etapa intermedia y, con ello, repercutir en la suerte del proceso, razones por las que, en esas condiciones no puede sostenerse que la admisión de la referida prueba haya generado indefensión al recurrente, y procede desestimar este primer medio de casación.

4.6. Como segundo medio, el recurrente, en esencia, considera que, la sentencia de impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la ley, al considerar que, una vez excluido el tipo penal de incesto, correspondía reducir la pena impuesta. Alega, además, que los jueces debieron justificar las razones por las cuales estimaron que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor resultaba aplicable al delito de violación sexual atribuido, conforme a los parámetros establecidos por la normativa penal.

4.7. Sobre este aspecto conviene precisar que la exclusión del tipo penal de incesto no implica, por sí misma, una reducción de la pena cuando los hechos probados, como en el caso, conversan los elementos constitutivos de una violación sexual agravada.

4.8. Y es que, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Penal dominicano, sanciona la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años, cuando concurre alguna de las circunstancias agravantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previstas por dicho texto legal, entre ellas, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente; por consiguiente, la falta de acreditación del vínculo filial entre el imputado y la víctima determinada por la corte, no determina la desaparición de la circunstancia agravante derivada de la minoría de edad de la víctima, por lo que, bien podía como de hecho lo hizo confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de juicio.

4.9. Esta Sala ha establecido además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[1].

4.10. Y en el caso, si bien la corte no abundó respecto de la confirmación de la sanción; se advierte que el tribunal de juicio estableció

1 Sentencia SCJ-SS-26-0484 del 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el ordinal 13 de su sentencia que para imponer la sanción tomó en consideración que el mismo actúo con la intención de causar el hecho probado en su contra, que procede por no existir en ese momento procesal el cumulo de pena, imponer la sanción mayor para caso como el juzgado, indicado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, de ahí que, al encontrarse la sanción dentro del marco punitivo previsto para la el tipo penal de violación sexual agravada, no procede la reducción de la pena solicitada. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente y rechazar el segundo medio y con ello su recurso de casación.

4.11. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]